



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADOS: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 23 de febrero de 2021, la entidad accionada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU presentó contestación de la demanda y además solicitó se llame en garantía a la sociedad MEYAN S.A (Cuaderno No. 3 LI.G.2).

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Contrato de Obra No. 1387 de 2017 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la sociedad MEYAN S.A. (C.3 LI.G. 2).
- Copia del certificado de existencia y representación de Meyan S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respectivamente (C.3 LI.G. 2).

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare

AUTO No. 494
C.3 LI.G. 2

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADOS: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

- **Procedencia:**

El artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica que quien pretenda llamar en garantía a otro podrá hacerlo en la demanda o dentro del término para contestarla:

“Artículo 64 del C.G.P.: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así mismo, el artículo 172 del C.P.A.C.A. indica que para los demandados que pretendan llamar en garantía deberán hacerlo dentro del término legal para contestar la demanda:

“Artículo 172 del C.P.A.C.A.: De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

De esta forma, una vez revisado el escrito de llamamiento presentado se denota que el 4 de noviembre de 2020 se profirió auto que admitió la demanda, el cual se notificó personalmente a la parte demandada el 6 de noviembre de 2020 tal y como consta en el comprobante secretarial, por lo que teniendo en cuenta la firmeza de la notificación a partir del 10 de noviembre de 2020 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que a partir del 11 de noviembre de 2020 empezó el conteo de los veinticinco (25) días establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

Una vez finalizado el término anteriormente aludido, esto es el 18 de diciembre de 2020, comenzó a correr el término del traslado de la demanda (30 días), es decir a partir del siguiente día hábil **12 de enero de 2021**.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADOS: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

De conformidad con las normas expuestas y lo referido anteriormente, la parte demandada tenía hasta el **22 de febrero de 2020**, fecha de vencimiento de los 30 días del traslado de la demanda, para presentar el escrito correspondiente y el llamamiento en garantía aquí solicitado. No obstante, al ser allegado dicho memorial el **23 de febrero de 2021**, se tiene que el mismo fue radicado extemporáneamente, motivo por el cual se procederá a negarse de plano el llamamiento solicitado.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU contra la sociedad MEYAN S.A., conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

TERCERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

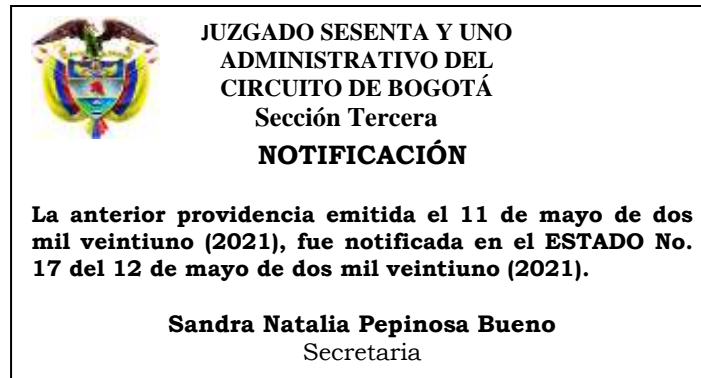
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADOS: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

4



Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

coc103b393a4136f4419ebfb878903db1328a7f66e67782b62001d46e4f040c3

Documento generado en 11/05/2021 11:52:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**